



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: Lizeth Natalia Herrera Duran  
Demandado: José Esteban Vásquez Jiménez  
Radicación: 25307 3105 001 23019 00435 00

Girardot, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**Primero:** **APROBAR** la liquidación de costas que obra a folio 11 del expediente.

**Segundo:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**Tercero:** En firme este auto ARCHIVARSE el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8012c2b703309c56e437caf2b5b1331ade8ffdc5b637650485e025506a1889b8**

Documento generado en 14/12/2022 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA  
Demandante: Carlos Enrique Rodríguez Saenz  
Demandado: Gerenciamos Especialistas Propiedad Horizontal S.A.S.  
Radicación: 25307 3105 001 2019 00474 00

Girardot, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**Primero:** **APROBAR** la liquidación de costas que obra en PDF 15 del expediente.

**Segundo:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**Tercero:** En firme este auto ARCHIVARSE el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7dcb037d16a994e31c67c31637fd15c818df32277bd33dd9638ce27aa82878**

Documento generado en 14/12/2022 04:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
Demandante: Desi Andrés Sánchez Conde  
Demandado: Empresa de Servicios Municipales y Regionales – Ser Regionales.  
Radicación: 25307 3105 001 2020 00170 00

Girardot, diciembre catorce (14) de do mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costa realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**Primero:** **APROBAR** la liquidación de costas del PDF 56 de la carpeta de este expediente en one drive.

**Segundo:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívensen las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09eedde1b6ee0450e5a6fb0407e69442c0c2dcffa3c11c676eb9ae7b96491640**

Documento generado en 14/12/2022 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA TORRES LIZCANO  
DEMANDADO: LA NUEVA EPS, IPS CLINALTEC  
VINCULADO: TRANSPORTADORA SAN GABRIELDE BOGOTÁ  
RADICACION: 25307-31-05-001-2020-00229-03

Girardot, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO

Incidente de desacato presentado por la señora SANDRA PATRICIA TORRES LIZCANO contra LA NUEVA EPS, IPS CLINALTEC y TRANSPORTADORA SAN GABRIEL DE BOGOTÁ.

#### ANTECEDENTES

Una vez presentado el incidente el día 11 de noviembre de 2022, por la señora Sandra Patricia, el juzgado procedió a requerir a los accionados y a la vinculada transportadora San Gabriel por auto de fecha 22 de noviembre del presente año, a fin que dieran cumplimiento con lo ordenado en el fallo del 9 de octubre 2020, modificado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca el día 27 del mismo mes y año.

En su parte pertinente dice:

*""PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la señora Sandra Patricia Torres Lizcano identificada con cédula de ciudadanía No. 39.567.718, vulnerado por Nueva Eps y Clinaltec Ips, conforme con lo expuesto.*

*SEGUNDO: ORDENAR a Nueva Eps que dentro del término de 2 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a autorizar el tratamiento ordenado por el médico tratante el 15 de septiembre de 2020*

*a la señora Sandra Patricia Torres Lizcano, consistente en 1 ciclo de quimioterapia protocolo AC + pegfilgrastrim + fosaprepitan, así como el control por oncología, conforme con lo expuesto.*

*TERCERO: ORDENAR a Nueva Eps que en un término perentorio previo a la remisión de la accionante a otra ips fuera del municipio de Girardot para su tratamiento del diagnóstico de tumor maligno de mama, proceda a suministrar los gastos de transporte de ida y regreso y alojamiento, si se requiere, a la señora Sandra Patricia Lizcano y un acompañante, conforme con lo expuesto.*

*CUARTO: ordenar a clinaltec ips que una vez sea autorizado el tratamiento de 1 ciclo de quimioterapia protocolo ac + pegfilgrastrim + fosaprepitan por parte de nueva eps, proceda de forma inmediata a practicar el mencionadotratamiento a la señora Sandra patricia lizcano, sin dilación alguna..."*

En respuesta la empresa de transportes vinculada argumenta que la usuaria ha recibido la atención de transporte, informando las fechas en que le ha sido prestado, por lo que solicita se cierre el presente incidente.

Así es como la transportadora contratada por la NUEVA EPS, ha prestado el servicio no de una manera tan eficiente, ya que siempre que se requiera dicho transporte debe ser cubierto, y no dejarse de prestar por fallas mecánicas u otras causas, como lo anunció la misma transportadora y el señor esposo de la accionante (doc. 12).

Respecto de las accionadas NUEVA EPS y CLINALTEC IPS, han garantizado el derecho a la salud de la señora Sandra Patricia Torres Lizcano, autorizando las quimioterapias y controles oncológicos. Así lo argumenta la IPS CLINALTEC en respuesta obrante a documento 09 y ratificado por el señor David Medina Castellanos, esposo de la usuaria en el informe secretarial del documento 12.

Una vez revisada la orden de tutela, se tiene que se ordenaron los servicios médicos, medicamentos y el servicio de transporte para el "... 1 ciclo de quimioterapia protocolo AC + pegfilgrastrim + fosaprepitan, así como el control por oncología, conforme con lo expuesto..."

En consecuencia, las entidades accionadas han dado total cumplimiento de lo ordenado, por lo que no se abrirá incidente de desacato.

Se sugiere muy respetuosamente que, frente a los nuevos hechos configurados, se interponga una nueva acción constitucional, con el fin que se le sigan garantizado los derechos fundamentales de la señora Sandra Patricia Torres Lizcano.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra la NUEVA EPS, IPS CLINALTEC y EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL, por lo expuesto.

**SEGUNDO.** ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c376899ae1810356769012e408575da3d34759fced6aa673f211910340582**

Documento generado en 14/12/2022 04:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **Juzgado Laboral Circuito de Girardot**

Ref: Proceso Ordinario de Única Instancia  
Demandante: Josué Mauricio Lamprea Rayo  
Demandado: Condominio Campestre El Peñón  
Radicado: 25307 3105 001 2021 00062 00

Girardot, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisado por parte del Despacho el poder presentado por el Condominio Campestre El Peñón a través de su Representante Legal, señor ALVARO GUZMAN ORJUELA, se observa que el mismo fue conferido a la Dra. Daniela Amezquita Vargas (Pdf 4 carpeta one drive), y como apoderado sustituto al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez por lo que éste puede asumir en cualquier momento el proceso.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para calificación de demanda, es preciso advertir que el mencionado abogado, Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es tío de mis hijos, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61089bffa632ae017d08a235d283166139e34049ccf141d81d07324019edec13

Documento generado en 14/12/2022 04:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





### **Juzgado Laboral Circuito de Girardot**

Ref: Proceso Ordinario de Única Instancia  
Demandante: Alexander Ramírez Díaz  
Demandado: Condominio Campestre El Peñón  
Radicado: 25307 3105 001 2021 00067 00

Girardot, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisado por parte del Despacho el poder presentado por el Condominio Campestre El Peñón a través de su Representante Legal, señor ALVARO GUZMAN ORJUELA, se observa que el mismo fue conferido a la Dra. Daniela Amezquita Vargas (Pdf 4 carpeta OneDrive), y como apoderado sustituto al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez por lo que éste puede asumir en cualquier momento el proceso.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para calificación de demanda, es preciso advertir que el mencionado abogado, Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es tío de mis hijos Fabrizzio, Luciana y Sergio Antúnez Ortega, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d23bbcfc868d1d310b7f57f639b232de3fb9a7f636137a2ba2c34d5fbb2f59**

Documento generado en 14/12/2022 04:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: WILLIAM MURILLO CARVAJAL  
DEMANDADO: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00340-00**.

Girardot, Cundinamarca, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el señor William Murillo Carvajal por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 del 2022.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de William Murillo Carvajal contra la empresa Seguridad Superior Ltda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Seguridad Superior Ltda., conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., en la cual la parte demandada contestará la demanda, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. CAMILO ANDRÉS PORTELA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.608.919 y T.P. 306.500 del C.S. de la J., como apoderado judicial de William Murillo Carvajal, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5790d1aa6df6aafa74fc370c456e6c0d7a367c1f717630cefe2f51e308244**

Documento generado en 14/12/2022 04:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: GLADYS PASTRANA LÓPEZ  
DEMANDADO: EMMA AMINTA ESPITIA PERALTA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00354-00.

Girardot, Cundinamarca, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por la señora Gladys Pastrana López por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 del 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Gladys Pastrana López contra la señora Emma Aminta Espitia Peralta

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la señora Emma Aminta Espitia Peralta, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido). También deberá notificar la demanda subsanada, la cual no se remitió a la parte demandada, ni el nuevo poder adecuado con la corrección respectiva.**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio, demanda subsanada y anexos, ante la secretaría del despacho.**

CUARTO: reconocer como apoderada sustituta de la parte actora a la dra. ANA MARIA MARTINEZ MARTÍNEZ, identificada con la C.C Nro. 1.018.484.604 expedida en Bogotá D.C., T.P Nro. 346.581 del C.S de la Judicatura, conforme la sustitución incorporada en el documento 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc02625330999f9046e67519d05c384b8b9a08f34a35e20929e749d62d2039f**

Documento generado en 14/12/2022 05:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ORLANDO ORTIZ BENAVIDES  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MAEOR S.A.S  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00381-00.

Girardot, Cundinamarca, diciembre catorce de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el Orlando Ortiz Benavides por intermedio de su apoderado, se observa que NO es posible su admisión por los siguientes motivos

Al solicitarse en auto anterior que subsanara la demanda, por cuanto

---

~~demanda el envío físico de la misma con sus anexos...~~

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor ORLANDO ORTIZ BENAVIDES, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 Art. 6, hoy adoptado por la Ley 2213 de 2022.
2. No aportó el certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA MAEOR S.A.S. Numeral 4 del Art. 26 C.P.L. y S.S.
3. No manifestó cuanto devengaba mensualmente el trabajador. Numeral 7 Art. 25 C.P.L. y S.S.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La parte actora, dentro del término acompañó el certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad demandada, evidenciándose que la dirección electrónica para notificaciones judiciales es [construtoramaeor@outlook.com](mailto:construtoramaeor@outlook.com) y no la indicada en la demanda y a donde se remitió la subsanación de la demanda: [info@grupoempresarialbonilla.com](mailto:info@grupoempresarialbonilla.com), último correo con el que no existe identidad con el nombre de la sociedad  
}

#### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 47 B NO 5A-20 LOCAL 2  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25307 - GIRARDOT  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3124509653  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : [construtoramaeor@outlook.com](mailto:construtoramaeor@outlook.com)

Así las cosas, no se ha enviado la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la sociedad demandada y por lo tanto no es posible su admisión.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
2. ORDENAR el archivo del proceso, con desanotación en los libros electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afecf0bc3dd2360d12af9fcb58d724f2f34af19d925ddae198e257fd27e7f3fd**

Documento generado en 14/12/2022 05:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDWIN HUMBERTO ALARCON ABRIL

DEMANDADO: SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS S.A.S. y solidariamente contra ALFONSO MARIA UCROSS CUELLAR Y ROBERTO BAQUERO HAEBERLIN

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00005-00.

Girardot, Cundinamarca, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el señor Edwin Humberto Alarcón Abril por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Edwin Humberto Alarcón Abril contra Soluciones y Servicios SYS S.A.S y solidariamente contra ALFONSO MARIA UCROSS CUELLAR Y ROBERTO BAQUERO HAEBERLIN.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Soluciones y Servicios SYS S.A.S y solidariamente contra ALFONSO MARIA UCROSS CUELLAR Y ROBERTO BAQUERO HAEBERLIN conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tratándose de notificación en la dirección física, debe darse cumplimiento a la **Ley 2213 de 2022**, que establece: **“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** norma que debe atenderse en concordancia con el numeral 3º inciso 2, 3 Y 5 del artículo 291 del C.G.P. que consagran:

*“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

**“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”**

Como en la demanda se indica un lugar físico de notificaciones de dos de los demandados debe remitirse la misma y sus anexos, para que allegue la constancia cotejada por la empresa de mensajería, carga que le corresponde a la parte actora.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3e45150533011b7e46024774eb25940d99fd465ffe420e3ef1c7e90ed6ddb8**

Documento generado en 14/12/2022 05:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALEXANDER GUZMÁN BOCANEGRA BAQUERO  
DEMANDADO: ENLACES TEMPORALES  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00016-00.

Girardot, Cundinamarca, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el señor Alexander Guzmán Bocanegra Baquero por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Alexander Guzmán Bocanegra Baquero contra Enlaces Temporales.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Enlaces Temporales, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., en la cual la parte demandada contestará la demanda, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
Juez

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d05578ae474991bef708b4601f70811316a5567c4186a7f48b3819b170cc57c**

Documento generado en 14/12/2022 05:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**